



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00141-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el implorante, a través de su mandataria judicial.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el actual proponente ha respaldado a la denotada personera adjetiva, quien, por cierto, reasume la delegación, entendiéndose revocada la sustitución surtida con antelación, con el objetivo de finalizar el cauce instrumental. En ese ámbito, se ha sostenido que el suplicado sufragó la totalidad de la obligación.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.



Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-95327, de propiedad del rogado.

De ese modo, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el competente mensaje de datos con destino a la pertinente autoridad de registro**, insertando la información que es precisa para alcanzar la cesación de la especificada limitación¹.

Al tiempo, **líbrese el comunicado de rigor con destino a la sociedad que funge como secuestre**, en aras de que, **en los 10 días siguientes al recibimiento de la conducente misiva**, entregue el haber al reclamado y presente el informe final de las cuentas de su gestión².

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el compromiso fue solventado en su plenitud.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; y, ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

². dany832@hotmail.com

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098b7e72af48cf1cc8e6c9c80245bc1dd0653e70d7a5544e614fc1eee7239e3b**

Documento generado en 04/08/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>